



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC  
PIURA  
FERMÍN DÍAZ LOBATÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01928-2015-PA/TC es aquella que declara **NULO** todo lo actuado (desde fojas 35) y, en consecuencia, **DISPONE** que se admita a trámite la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC  
PIURA  
FERMÍN DÍAZ LOBATÓN

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Díaz Lobatón contra el auto de fojas 88, de fecha 31 de diciembre de 2014, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 5 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura en calidad de promotor de la institución educativa particular San Marcos. Manifiesta que, mediante Oficio 1550-2012-DC-GSECOM/MPP, del 10 de setiembre de 2012 (fojas 6), la emplazada le otorgó un plazo de 5 días hábiles para subsanar las omisiones detectadas en una inspección técnica a fin de tramitar su certificado de defensa civil. Señala que, por esa razón, levantó las observaciones dentro del plazo otorgado como consta en el Oficio 14-2012-REG.PIU.-DREP-IEP.SANMARCOS-D, del 12 de setiembre de 2012 (fojas 10). Alega que, pese a ello, la emplazada ejecutó la clausura del establecimiento, mediante acta de fecha 1 de febrero de 2013, sin tomar en cuenta ni pronunciarse respecto a sus escritos de subsanación, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de trabajo y libertad de empresa, y se pone en riesgo la continuidad de los estudios de sus alumnos.
2. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar, de un lado, que carece de legitimidad para accionar en defensa del derecho a la educación de sus alumnos y, de otro lado, que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.
3. A su vez, mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por considerar que la controversia debe resolverse en el proceso contencioso-administrativo y que el acto lesivo denunciado no se vincula al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de educación y libertad de trabajo.
4. Sin embargo, a nuestro criterio, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que únicamente cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC  
PIURA  
FERMÍN DÍAZ LOBATÓN

5. En este caso, no advertimos que el recurrente cuestione un acto administrativo firme que, en principio, pueda cuestionarse en sede contencioso-administrativa. Por el contrario, está acreditado que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa interponiendo los recursos correspondientes contra el acta de clausura del 1 de febrero de 2013.
6. Sin embargo, conforme al artículo 46 del Código Procesal Constitucional, puede acudir a la vía constitucional sin agotar las vías previas en los siguientes casos :
  1. si una resolución, que no sea la última en vía administrativa, es ejecutada antes de que venza el plazo para impugnarla; y
  2. si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.
7. Por tanto, la demanda de autos no resulta manifiestamente improcedente por falta de agotamiento de las vías previas. En cambio, se requiere un mayor análisis para determinar si la ejecución inmediata del acto administrativo justifica solicitar tutela de urgencia.
8. Además, se advierte que, en principio, los actos lesivos invocados inciden sobre el derecho al debido procedimiento del recurrente y comprometen la continuidad de los estudios de los alumnos de la institución educativa San Marcos.
9. En consecuencia, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda en las instancias precedentes, existe un vicio del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, máxime cuando, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ante “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
10. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen, integrándose, de ser el caso, a la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Particular San Marcos en el proceso como litisconsorte.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 35; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC  
PIURA  
FERMÍN DÍAZ LOBATÓN

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, considero que se debe declarar **NULO** todo lo actuado y, por ende, disponer que se **ADMITA** a trámite la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC  
PIURA  
FERMIN DIAZ LOBATON

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2015-PA/TC

PIURA

FERMIN DIAZ LOBATON

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.